Año de 1938 Miércoles 16 de Noviembre Núm. 153

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL

Decreto

Las disposiciones legales sobre accidentes del trabajo necesitan ser complementadas con otras que determinen su eficaz y rápido cumplimiento.

Es preciso, para ello, suprimir trámites dilatorios en el reconocimiento y pago de los accidentes y dar intervención eficaz a las Delegaciones de Trabajo y Centrales Nacional-Sindicalistas en los señalados siniestros para que el trabajador, en su infortunio, reciba del Estado la protección fuerte y expedita que exige el estilo de nuestra Revolución Nacional.

Por las razones expuestas, a propuesta del Ministerio de Organización y Acción Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El plazo de un mes que señala el artículo cuarenta del reglamento de la ley de accidentes del trabajo en la Industria y al que aluden los artículos ciento cincuenta y tres y ciento sesenta del mismo reglamento para la constitución y pago de las rentas debidas por indemnización, por incapacidad permanente o muerte de los obreros a éstos o a sus derechohabientes, se computará desde la fecha en que se dé el alta de curación con incapacidad permanente, o en que venza el año, a partir del día del accidente, sin obtener la curación, o desde el fallecimiento del obrero.

Artículo segundo. Las Compañías mercantiles y las mutualidades patronales autorizadas para la práctica del seguro de dichos riesgos, dentro de los diez primeros días hábiles del expresado plazo, remitirán a la Caja Nacional, por correo certificado, la solicitud de determinación de incapacidad permanente y de la cuantía de la pensión, con toda la documentación necesaria para el cálculo del coste de la misma. Si no pudiesen procurar la documentación completa, remitirán, dentro de dichos diez días:

Primero. El alta del obrero, con o sin curación, con descripción detallada de la lesión que sufra y de la incapacidad permanente resultante, conforme ordena el artículo sesenta y seis del reglamento.

Segundo. En caso de defunción, el certificado del Registro civil que la acredite.

Tercero. Cuantía del salario que ganaba el obrero el día del accidente.

Cuarto. Nombre, apellidos y domicilio del obrero, si se trata de incapacidad permanente, y nombres, apellidos y domicilio de los presutos derechohabientes si se trata de caso de muerte.

Quinto. Descripción del accidente y expresión del trabajo y oficio del obrero.

Sexto. Declaración de la entidad aseguradora de si acepta o rechaza la responsabilidad del accidente, y, en este último caso, los motivos en que se funda. Si el seguro comprendiese los riesgos de incapacidades temporal y permanente y muerte y la entidad hubiese asumido ya el riesgo de la temporal, no podrá excusar la responsabilidad por los demás, sin perjuicio de su repetición contra el asegurado.

Con los datos precedentes, la Caja Nacional, dentro de los cinco días siguientes a su recepción, calificará provisionalmente la incapacidad permanente, cuando proceda; determinará la cuantía de la renta correspondiente a la víctima o a sus derechohabientes y requerirá a la entidad aseguradora para que ingrese el importe de las rentas correspondientes a un año, que aquélla deberá efectuar en la Caja Nacional o en cualquiera de las colaboradoras del Instituto Nacional, dentro de los tres días siguientes hábiles al recibo del requerimiento, sin excusa ni pretexto alguno.

Efectuado el ingreso del importe de las rentas de un año, la Caja Nacional realizará por mensualidades vencidas su pago a los beneficiarios.

Artículo tercero. Si las entidades se hubiesen limitado a la remisión de los datos enumerados en el artículo anterior al efecto de una resolución provisional, vendrán obligadas a enviar la documentación completa conforme al modelo oficial autorizado por la Caja Nacional, en el plazo de un mes, a partir del ingreso del importe de la renta de un año a que se refiere el artículo segundo, o al mes y medio del alta con incapacidad o de la muerte por accidente cuando no hubiera efectuado este ingreso en plazo.

El deber de facilitar la documentación incumbe conjuntamente a los presuntos pensionistas y a las entidades aseguradoras o patrono responsable directo, quienes deberán auxiliar a aquéllas en la obtención de las certificaciones del Registro Civil, que se librarán sin derechos, en papel simple, para que surtan efecto exclusivamente ante la Caja Nacional de Seguros de accidentes del trabajo, conforme establece el artículo doscientos treinta y dos del reglamento, o de las partidas parroquiales o declaraciones juradas en los casos de imposibilidad de obtener las certificaciones del Registro civil.

Artículo cuarto. Recibida en la Caja Nacional toda la documentación necesaria para resolver el expediente de que se trata, dictaminarán las Asesorías médica y jurídica de la Caja Nacional, previos los reconocimientos médicos que establece el artículo cuarenta y tres del reglamento, y, en su caso, informarán, a petición de aquélla, los Delegados sindicales o los de Trabajo sobre las características del oficio o profesión del lesionado para dictaminar el grado de su incapacidad, a la vista de cuyos antecedentes la Caja Nacional resolverá haciendo la calificación que proceda y determinando el capital coste de la renta. Todo el expediente se ultimará en el plazo de tres meses.

La Caja requerirá el mismo día de su resolución, a la entidad aseguradora, o al patrono no asegurado que ingrese el capital determinado para constituir la renta en el plazo de un mes en la misma Caja Nacional o en cualquiera de los organismos autorizados al efecto. Del capital se descontará el importe de la renta de un año si los obligados lo hubiesen anticipado a los efectos del penúltimo párrafo del artículo segundo.

La demora del ingreso del capital para la constitución de la renta, llevará implícito el recargo del interés legal del cinco por ciento, correspondiente al retraso, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Artículo quinto. La calificación del grado de incapacidad permanente, el salario base de la indemnización o la declaración de derechohabientes adoptadas por la Caja Nacional, prevalecerán sobre las propuestas hechas por las entidades aseguradoras o del patrono no asegurado, sin perjuicio del derecho de quien se considere perjudicado a plantear la cuestión ante la Magistratura del Trabajo.

Artículo sexto. Si por cualquier motivo no se hubiera ingresado en la Caja Nacional, dentro de los plazos establecidos anteriormente, el anticipo del importe de la renta de un año o el capital coste de la misma, servirá provisionalmente las pensiones el Fondo de garantía, el cual, una vez asumida tal obligación, ejercitará las acciones que le correspondan contra los patronos no asegurados y denunciará a las entidades aseguradoras morosas al Ministerio de Organización y Acción Sindical para que adopte las medidas procedentes para el abono del capital con cargo a las fianzas y para la imposición de sanciones reglamentarias a las que se dará publicidad.

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior, los casos en que el patrono sea una Administración pública. En este caso, la Caja se limitará a poner los hechos en conocimiento del Ministerio de Organización y Acción Sindical por medio del Servicio Nacional de Previsión Social.

Artículo séptimo. Además de las sanciones por incumplimiento de la ley y reglamento de accidentes de trabajo, establecidas en las disposiciones vigentes, el Ministerio de Organización y Acción Sindical podrá imponer, a propuesta de la Caja Nacional, multas de diez a cien pesetas por día de retraso por las infracciones de lo dispuesto en este decreto.

Artículo octavo. La Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo terminará los expedientes en que actúe como aseguradora en el término de un mes, a partir del accidente, y si no hubiera reunido todos los antecedentes precisos para ello, abonará la renta que corresponda mientras ultima el expediente y constituye la renta, lo que hará en el plazo máximo de tres meses.

Artículo noveno. Cuando se plantee ante la Magistratura del Trabajo una cuestión que afecte a la existencia o naturaleza del accidente indemnizables o a la irresponsabilidad por las causas eximentes de fuerza mayor y negligencia no profesional, se esperará a que recaiga sentenci, la cual será ejecutiva aunque el condenado interponga recurso de casación.

El capilal que, según el artículo cuatrocientos ochenta y uno del Código de Trabajo, debe consignar el recurrente para la admisión y tramitación del recurso, se ingresará en la Caja Nacional o en cualquiera colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, a fin de constituir la renta declarada en el fallo y abonarla a partir de su fecha a los beneficiarios que éste designe, durante la sustanciación del recurso.

Si éste prosperase en todo o en parte, la Caja Nacional devolverá el capital ingresado o la parte sobrante.

Si el recurso fuera desestimado, la Caja Nacional declarará definitiva la constitución de la renta, rectificándose cualquier error de cálculo por inexactitud de los datos ofrecidos, ya sea en favor, ya en contra del recurrente.

Si el recurso de casación se inter. pusiera por el obrero o sns derechohabientes, a quienes el fallo reconociese derecho a renta, el recurrido

condenado a constituirla, ingresará, desde luego el capital necesario para ello en la Caja Nacional, y si el Tribunal Supremo ampliase la renta, el obligado efectuará la entrega del capital complementario para cumplir la ejecutoria en la cuantía que aquél establezca.

Artículo décimo. Para restituir a las entidades aseguradoras el importe de rentas abonadas en los casos en que se anulen o reduzcan las acordadas por la Caja Nacional o por la Magistratura del Trabajo, se constituirá un Fondo de Compensación en la Caja Nacional, nutrido por los siguientes recursos:

Primero. Por un recargo del cinco por ciento que se establece sobre los capitales que ingresen los patronos no asegurados.

Segundo. Por el importe de las multas que imponga el Ministerio de Organización y Acción Sindical y la Jefatura del Servicio Nacional de Previsión por infracción de las disposiciones sobre accidentes del trabajo.

Tercero. En caso de déficit, por las aportaciones de las entidades aseguradoras en proporción al volúmen de sus operaciones en el año. A este efecto, la Caja Nacional efectuará al fin de cada ejercicio una liquidación determinando la cuantía de la aportación que debe ingresar cada entidad aseguradora al Fondo de Compensación.

La liquidación se comunicará por la Caja a todas las entidades aseguradoras, las cuales podrán recurrir ante el Ministerio de Organización y Acción Sindical, en el plazo de quince días, mediante escrito razonado y documentado, cnando entiendan que la cuota asignada es superior a lo que proporcionalmente les corresponde.

Artículo undécimo. Todos los patronos deberán formular ante la Inspección de Seguros sociales obligatorios la declaración prevista en el artículo noventa y tres del reglamento de Accidentes del Trabajo antes del primero de Enero de mil novecientos treinta y nueve, bajó las sanciones del artículo doscientos veintitrés del mismo reglamento.

Esta declaración podrá hacerse también por la entidad aseguradora. A partir de esta fecha, la Inspección impondrá, previo requerimiento, a los patronos que no estén asegurados contra los riesgos de incapacidad permanente o muerte de sus operarios por accidentes del trabajo, las sanciones del mencionado artículo doscientos veintitrés del reglamento. En caso de reincidencia, además de las sanciones correspondientes, se dará publicidad a la imposición de la multa. Sin embargo, la Inspección podrá omitir el requisito de previo requerimiento cuando imponga la sanción en su cuantía mínima.

La Inspeción de Seguros sociales obligatorios mantendrá, bajo las sanciones reglamentarias, el secreto respecto de las declaraciones de seguro que reciba, las que en ningún caso podrán ser utilizadas para fines de competencia entre los diversos aseguradores. Las Mutualidades tendrán presente la obligación del estricto cumplimiento de los conciertos suscritos con arreglo al artículo noventa b) del reglamento, con la Caja Nacional, la que podrá proponer al Ministerio la revisión de los estatutos y reglamentos de las mismas en cuanto afecten a los derechos y acciones de los obreros victimas de accidentes del trabajo, así como las sanciones por el mal funcionamiento de esas entidades.

Artículo duodécimo. La Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo podrá interesar directamente de los Delegados Provinciales de Trabajo cuanto afecte a la aplicación de la Ley, en lo que se refiere a las funciones que a la Caja corresponden.

Artículo décimotercero. Las Delegaciones Sindicales Provinciales cooperarán a la protección que la Ley dispensa a los trabajadores victimas de accidentes o a sus familias:

a) Recogiendo y trasladando denuncias y quejas de los interesados en el cumplimiento de la Ley.

b) Facilitando a la Caja Nacional los datos e informes que ésta les pida.

c) Asesorando a la Caja Nacional respecto a las características de cada oficio o profesión para determinar el grado de incapacidad profesional que la lesión del obrero haya podido producirle.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los expedientes de incapacidad permanente o muerte que estén en tramitación en la Caja Nacional se acomodarán a lo dispuesto en este Decreto en el plazo de díez días, a contar desde su publicación, ingresando las entidades aseguradoras o el patrono no asegurado el anticipo del importe de un año de renta o el capital contitutivo de la declarada por la Caja Nacional, según esté o no determinada la incapacidad o declarada la pensión correspondiente, y transcurrido dicho plazo sin haber efectuado tal ingreso, el retraso se corregirá con las sanciones que procedan, sin perjuicio de los intereses de demora correspondientes.

Segunda. Las cantidades ya consignadas a la publicación de este Decreto, a los efectos de recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas en juicios por accidentes del trabajo, se ingresarán en el plazo de treinta días en la Caja Nacional o en cualquiera de las colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, a los fines previstos en el artículo noveno de este Decreto. Los Magistrados de Trabajo o los Jueces que actúen en funciones de tales, acordarán de oficio las providencias oportunas para el mencionado ingreso, que harán constar por diligencia en los autos, a los que deberá unirse copia certificada de la carta de pago o resguardo correspondiente.

Tercera. Se concede un plazo de tres meses para que las Compañías de Seguros de Accidentes del Trabajo que tienen pendientes obligaciones por siniestros alegando encontrarse sus expedientes y documentaciones en zona «roja», se provean de las pólizas o documentos supletorios necesarios para funcionar legalmente en la España Nacional. Este plazo se empezará a contar desde la promulgación del presente Decreto para las entidades que actúen en territorio ya liberado y para las que no hayan empezado todavía a actuar en la zona liberada, a los tres meses de funcionamiento.

A partir del término del mencionado plazo se levantará la suspensión de los procedimientos que estuvieran pendientes de presentar las documentaciones del demandado.

Cuarta. El Ministro de Organización y Acción Sindical podrá sancionar las infraccionea cometidas con anterioridad a la promulgación de este Decreto, plenamente comprobadas, con multas hasta la cuantia máxima de cincuenta mil pesetas.

Disposición final. Este Decreto empezará a regir desde el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a trece de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Organización y Acción Sindical, Pedro González Bueno.

(Del B. O. del E., 23 Ocbre, n.° 115.)

MINISTERIO DEL INTERIOR

Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad

Próximo el plazo en que según las disposiciones vigentes, han de presentar las Mancomunidades Sanitarias Provinciales sus presupuestos para el ejercicio de 1939, y siendo necesario fijar las normas por las que han de regirse dichos Organismos, a fin de que no sufra retraso el cumplimiento de tan importante precepto legal,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar las siguientes normas:

1.ª En la primera quincena de diciembre, conforme a lo dispueto en los artículos 30 y 31 del Reglamento Económico-Administrativo de las Mancomunidades Sanitarias Provinciales de 14 de Junio de 1935 («Gaceta» del 19), serán remitidos a este Ministerio para su aprobación, en triplicado ejemplar, los presupuestos de las Mancomunidades y de los Institutos Provinciales de Higiene que han de regir para el año 1939.

2.ª Se consignará en los presupuestos de ingresos de las Mancomunidades Sanitarias Provinciales:

a) Las cantidades correspondientes a los haberes reglamentarios, conforme a la clasificación vigente, de todas las plazas de funcionarios sanitarios (Médicos, Farmacéuticos, Inspectores Municipales, Odontólogos, Veterinarios, Practicantes y Matronas) de todos los Ayuntamientos de censo de población superior a 2.000 habitantes, quedando libre los Ayuntamientos de censo inferior al expresado de verificar el ingreso de las plazas de Practicante y Matrona no provistas en propiedad ni interinamente por profesionales de la rama correspondiente, durante los tres últimos años, a partir de la fecha de 1.° de Enero de 1939.

b) En atención a las circunstancias por que atraviesa la Patria, y con objeto de no gravar excesivamente los presupuestos Municipales, se consignará el importe de un quinquenio del 10 por 100 de la dotación reglamentaria a aquellos funcionarios sanitarios que lleven desempeñando en propiedad más de cinco años una titular en el mismo Ayuntamiento, sin perjuicio de las mejoras que los Ayuntamientos hubieran acordado conceder a los expresados funcionarios sanitarios, según la base 18 de la Ley de Coordinación Sanitaria.

c) Para el pago de asistencia prestada a la Guardia Civil y Carabineros por los Médicos de asistencia pública domiciliaria practicantes y matronas, se regirán las mancomunidades por las disposiciones y normas dadas en las ordenes Ministeriales de 18 Julio, 29 Agosto y 29 Noviembre de 1935.

Dichas cantidades serán ingresadas por su total importe en las Juntas de mancomunidades por los Ayuntamientos donde tengan su residencia oficial las fuerzas de los respectivos Institutos armados, o sea, donde radiquen los puestos de la Guardia Civil y Carabineros, cualquiera que sea el censo de la población municipal de los Ayuntamientos.

d) Los atrasos pendientes de pago, contraídos y acreditados por los sanitarios de todas las ramas, ateniéndose a lo dispuesto en la O. M. del 10 Febrero 1936 («Gaceta» del 11), con la obligación de hacerles efectivos en la forma que determina la O. M. del 12 Mayo último (B. O. del 13).

3.ª El personal administrativo que presta servicios a las mancomunidades percibirá sus haberes con arreglo al 1 por 100 señalado para gastos gegenerales de Administración, y únicamente en caso de ser absolutamente insuficiente dicha cantidad, podrá abornársele, con cargo al presupuesto del Instituto provincial de Higiene, la diferencia hasta 5.000 pesetas de la gratificación señalada por la O. M. de 4 Octubre 1935 («Gaceta» del día 8) para el Secretario-Contador, conforme a la O. M. del 29 Noviembre 1935 («Gaceta» del 30), entendiéndose que la cantidad especificada en la primera de dichas ordenes Ministeriales se refiere al límite máximo, pudiendo ser rebajadas dichas consignaciones cuando el 1 por 100 señalado para gastos generales de Administración sea insuficiente (O. M. citada últimamente).

4.ª El 2 por 100 de los presupuestos de gastos de los Ayuntamientos que han de ingresar para sostenimiento del Instituto Provincial de Higiene, se entenderá referido únicamente a los gastos generales del presupuesto ordinario, no estando sujetos a este impuesto los presupuestos extraordinarios destinados a la realización de obras de carácter higiénico-sanitario, ni las consignaciones que para la ejecución de dichas obras figuren en los presupuestos ordinarios.

5.ª Los haberes del personal técnico-facultativo, auxiliar técnico, administrativo y subalterno de los servicios de los Ayuntamientos, sean o no capitales de provincia, que se hayan coordinado con los de la Mancomunidad (servicios de desinfección, laboratorio municipal, transporte de enfermos, etc.) no podrán exceder de los que tuvieran reconocidos por los propios Ayuntamientos al hacerse la coordinación, salvo que las propias Juntas de Mancomunidad hayan acordado o acuerden su aumento en la forma y límite que señala el Reglamento Económico-Administrativo de los Institutos Proviaciales de Higiene, de 14 Junio 1935.

Por la misma norma se regirán los haberes del referido personal de los Ayuntamientos que se coordinen en lo sucesivo.

6.ª Para atender a la ampliación de los servicios encomendados a las Secciones de Bacteriologia, Epidemiología y Desinfección, así como a los de Policía Bromatológica y de transportes de enfermos y heridos de guerra que exigen las circunstancias actuales, los Jefes provinciales de Sanidad procurarán queden debidamente dotados estos servicios, a cambio de las posibles restricciones que puedan producirse en los gastos de otros de menor importancia.

7.ª Se consignará la cantidad de 1.000 pesetas para gratificar a cada uno de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria encargados de la Dirección de los Centros Primarios de Higiene Rural que funcionen en la provincia, en tanto subsistan las necesidades de dichos Centros y estén en función activa, a juicio de los respectivos Jefes Provinciales de Sanidad.

8.ª Los funcionarios del Instituto Provincial de Higiene cuyos honorarios figuren en concepto de sueldo, percibirán quinquenios del 10 por 100 con cargo al presupuesto de dichos Institutos, sin que en ningún caso puedan percibir más de cinco quinquenios.

9.ª Se autoriza a los Institutos Provinciales de Higiene para que, como compensación a la elaboración

de sueros, vacunas, antígenos, productos de laboratorio y productos químicos y farmacéuticos de aplicación sanitaria, perciban a expensas de la partida consignada en los presupuestos de los Institutos a quienes sirvan dichas materias el importe de los gastos originados en su preparación, más un 10 por 100 de recargo, sin que en ningún caso pueda exceder el precio del producto suministrado al costo del mismo en el mercado libre, conforme a la orden comunicada a las Jefaturas Provinciales de Sanidad en 17 de Agosto último.

10. Las cantidades sobrantes, una vez satisfechas todas las obligaciones cifradas en presupuestos, serán invertidas en la forma establecida por disposición de la norma 2.ª de la Orden del Gobierno General del Estado de 22 Agosto 1937, sin perjuicio de que este Ministerio, en casos suficientemente justificados, acuerde su inversión en beneficio de la situación económica de la misma provincia, en cuanto a las aportaciones que tienen que hacer las Corporaciones locales en la Mancomunidad Sanitaria Provincial.

Por las Mancomunidades Sanitarias Provinciales serán resueltas cuantas incidencias tengan lugar en materia de su competencia, según las atribuciones conferidas por la ley de Coordinación Sanitaria y disposiciones concordantes de la misma.

Contra la resolución de las Juntas de Mancomunidad Sanitaria Provincial podrán recurrir los interesados ante este Ministerio en el plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha siguiente a la de notificación al interesado o de la publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia de la resolución que se trata, cuyo recurso ha de ser interpuesto precisamente por conducto de la Mancomunidad Sanitaria Provincial respectiva, debiendo acompañar al mismo necesariamente copia debidamente autorizada del acuerdo recurrido y el correspondiente informe de la Mancomunidad Sanitaria Provincial.

Lo comuioo a V. S. para su conocimiento y publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a oportunos efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Burgos, 26 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, José A. Palanca.

Sres. Delegados de Hacienda, Presidentes de las Mancomunidades Sanitarias Provinciales de Municipios, y Sres Inspectores Provinciales de Sanidad.

Siendo cada día mayor el número de Médicos, Odontólogos y Practicantes que se encuentran en la España liberada y que tomaron parte y fueron aprobados con plaza, en las Oposiciones celebradas en Madrid, para cubrir las de especialistas en Oftanmología, Otorrinolaringología y Odontología de los Institutos Provinciales de Higiene, así como las de Practicantes de la Lucha Oficial Antituberculosa, Oposiciones convocadas mediante O. M. de 7 de Diciembre de 1935 («Gaceta» del 9), las primeras, y por O. M. de 14 de Diciembre de 1935, («Gaceta» del 22), para las de Practicantes, y siendo necesario normalizar en lo posible tanto la situación anómala de estos profesionales, a los que indudablemente asiste un derecho, así como regularizar y dotar de la conveniente eficiencia los servicios provinciales que habrían de encomendárseles.

Este Ministerio, haciendo uso de sus facultades, ha tenido por conveniente disponer lo siguiente:

1.º Todos los Médicos aprobados con plaza en las Oposiciones a Oftalmólogos de los Institutos Provinciales de Higiene, según la lista publicaca por O. M. de 22 de Mayo de 1936 («Gaceta» del 27 del mismo mes), residentes en la España liberada, solicitarán de este Ministerio, en el plazo de 30 días hábiles, a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, las plazas que deseen desempeñar, expresando en su instancia, claramente, el orden de preferencia de las mismas, acompañando documentación acreditativa de su personalidad y un informe de la Inspección Provincial de Sanidad correspondiente al lugar de su residencia.

2.º En forma análoga a lo expuesto en el apartado anterior, solicitarán sus plazas los Médicos aprobados para las de Otorrinolaringología, según la lista aprobada por O. M. de 25 de Junio de 1936 («Gaceta» del 29 del mismo mes).

3.º Los Odontólogos aprobados en las Oposiciones, convocadas en la fecha que arriba se expresa, y cuya lista no apereció en la «Gaceta de Madrid» en forma de O. M., asi como en ninguna publicación oficial y para cuya resolución se requiere la reconstitución definitiva en su día del protocolo de las oposiciones celebradas, incluirán en sus instancias una relación completa de los opositores aprobados con su número correlativo, expresando la revista profesional de la que obtienen sus datos y la fecha de publicación de las mismas como reproducción de las listas aparecidas en la tabla oficial de anuncios de la extinguida Dirección General de Sanidad.

4.º Los Practicantes aprobados en la lista publicada por O. M. de 26 de Mayo de 1936 («Gaceta» del 9 de Junio), seguirán las mismas normas marcadas en el apartado primero de esta Orden.

Los nombramientos que se hagan, tendrán carácter interino, quedarán subordinados a la revision completa que en su día se haga de los protocolos de las respectivas Oposiciones y no podrán perjudicar a la reserva de plazas a favor de ex combatientes y de Caballeros mutilados, establecida por la legislación vigente.

Burgos 26 de Octubre de 1938.III Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, J. A. Palanca.

Sres. Inspectores Provinciales de Sanidad.

(Del B. O. del E., 29 Ocbre., n.º 121.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decreto

Las atenciones de la guerra cada día crecientes, dificultan necesariamente el normal desenvolvimiento de las actividades campesinas, que son base primordial para el éxito definitivo del Movimiento.

El interés nacional exige que estas actividades campesinas puedan desarrollar con la máxima eficacia sus fines, sobre todo en épocas como la sementera y recolección, fundamentales para la resolución total del proceso agrícola.

Para ello, es preciso la utilización de todos los brazos aptos para el trabajo de la tierra, así de cuantos elementos en colaboración sean fundamentales para la normal continuidad e intensificación de los cultivos, medida que el Gobierno pone en juego de manera inmediata para resolver las dificultades que en este orden puedan presentarse.

En su consecuencia, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero. Se declara de interés y utilidad nacional la realización de las labores agrícolas y trabajos complementarios para la presente sementera de otoño y la inmediata de primavera.

Artículo segundo. Todos los Alcaldes constituirán, bajo su presidencia, en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de este Decreto, Juntas Agrícolas integradas por el Jefe Local de Falange, como Vicepresidente, y tres Vocales agricultores designados por el Alcalde, a propuesta del Jefe de Falange. Estas Juntaa serán responsables de la eficaz organización de la sementera y cultivo de las fincas del término municipal, con arreglo a uso de buen labrador, mediante el aprovechamiento más eficaz de cuantos elementos puedan contribuir a tal finalidad.

Artículo tercero. Las Juntas Agrícolas formularán obligatoriamente y con la máxima rapidez un plan de sementera que concrete las extensiones aproximadas a sembrar de cada especie de planta, sus períodos de siembra, extensiones a barbechar, necesidades de semillas, brazos, ganado de labor, maquinaria y útiles, etc., indicando las que puedan quedar satisfechas con las disponibilidades del propio municipio empleadas al límite y las que necesitarían serles proporcionadas de otros municipios, o las que les sobraren para poder atender a otros términos. En cualquiera de estos dos últimos casos se acompañará una sucinta valoración de cada grupo de elementos que falten o que sobren.

Art. 4.º Las Juntas Agrícolas quedan facultadas para acordar la distribución entre las explotaciones de los obreros agrícolas del término municipal y de aquellos que, siendo aptos para los trabajos del campo. no desempeñen en la fecha que se les requiera actividades que, a juicio de la Junta, sean indispensables a la guerra.

Las Juntas Agrícolas propondrán al Ministerio de Organización y Acción Sindical, cuando lo estimen preciso, la modificación de los horarios de trabajo y la suspensión del descanso en domingo y días festivos para asegurar una normal sementera.

Artículo quinto. Las Juntas Agrícolas dispondrán en la medida necesaria, la movilización y prestación del ganado de trabajo y mobiliario mecánico existente en el término municipal, de tal forma, que utilizándolos sus dueños preferentemente, y con la máxima rapidez, puedan también emplearse en otras explotaciones agrícolas en que sea necesario.

Artículo sexto. Sin perjuicio de que el plan a que se refiere el artículo tercero sea puesto en práctica sin demora, será urgentemente remitido a la Sección Agrónomica respectiva, la cual podrá rectificarlo. Asimismo los Gobernadores Civiles, de acuerdo con la Sección Agronómica correspondiente, acoplarán las insuficiencias y excedentes de elementos existentes en los diferentes municipios, dando cuenta al Servicio Nacional de Agricultura de aquellos elementos que, en definitiva, sobren o falten en su provincia.

Artículo séptimo. Por los Jefes de las Secciones agronómicas se dictarán las normas precisas para señalar los precios de los servicios prestados en cumplimiento del plan acordado por cada Junta, y resolverán las incidencias que con tal motivo puedan presentarse en cuanto a dicho precio y resarcimiento de posibles daños ocasionados en los medios de cultivo prestado.

Artículo octavo. Las Juntas Agrícolas habrán de atender preferentemente las peticiones de personal, elemento de cultivo y crédito que les formulen las familias agricultoras de la localidad que tengan mayor número de familiares directos en el frente, así como a los que tengan ganado o útiles de labranza requisados por el Ejército.

Artículo noveno. El abandono injustificado del laboreo, cultivo o aprovechamiento de fincas rústicas se sancionará por el Ministro de Agricultura, a propuesta de las referidas Juntas Agrícolas, con multas de hasta cincuenta mil pesetas, teniendo en cuenta el perjuicio que el abandono origine.

Artículo décimo. Todo el personal dependiente de este Ministerio, bajo el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de cada provincia, dedicará preferente actividad al cumplimiento de lo prescrito por el presente Decreto.

Asimismo, los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas deberán disponer el empleo de cuantos medios de explotación agrícola existan en los centros oficiales de su demarcación, sea cualquier el Servicio Nacional a que pertenezcan.

Artículo undécimo. En aquellas zonas afectadas por los Servicios de Recuperación Agrícola serán éstos los encargados de la aplicación del presente Decreto, en relación con las Secciones Agronómicas para cuanto signifique enlace de elementos sobrantes en municipios de la provincia no sujetos a su jurisdicción.

Artículo duodécimo.—El presente Decrero se aplicará durante el año agrícola en curso, quedando encargado el Ministro de Agricultura de dictar las disposiciones complementarias que sea necesario para su mayor eficacia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho. — Tercer Año Triunfal.— FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Raimundo Fernández Cuesta.

Del B. O. del E., 4 Novbre., n.º 127)

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN CIRCULAR

El reglamento general del régimen obligatorio de Subsidios familiares, aprobado por Decreto de 20 de Octubre último, ordena diversas cooperaciones de Autoridades dependientes de este Ministerio, encaminadas a lograr el inmediato funcionamiento de dicha institución.

En primer término, los Gobernadores civiles, conforme al segundo párrafo de la disposición transitoria segunda de dicho reglamento, deben dictar bandos disponiendo la formación del censo que ha de servir de base para la implantación del régimen de subsidios familiares, dentro del presente mes de Noviembre, a tenor de lo que se establece en la citada y en las demás disposiciones transitorias. En dichos bandos se ha de exhortar al cumplimiento de las mismas, anunciándose las sanciones reservadas a los desobedientes.

Los Alcaldes harán repetir por edictos y pregón y radio tales bandos, procurando que su contenido llegue a conocimiento de todos los interesados

En las localidades en que no exista *Oficina local sindical*, las Alcaldías deberán recibir, durante todo el mes de Noviembre, los padrones que las entidades y particulares que ocupen trabajadores, empleados o funcionarios en territorio español, han de presentar para la formación del expresado censo. Dichas Alcaldías, antes del diez de Diciembre, han de remitir a la respectiva Delegación Provincial Sindical todos los padrones que hubieran recogido a los patronos de su término municipal, juntamente con las advertencias o informaciones que consideren pertinentes.

No es necesario ponderar la influencia que esta cooperación de las Autoridades puede tener en la inmediata realización de tan trascendental mejora del trabajador como es el Subsidio familiar, por lo que encarezco a todos los Gobernadores civiles y Alcaldes el puntual cumplimiento de cuanto se previene en las disposiciones citadas.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos, 2 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—Serrano Suñer.

Sr. Subsecretario de este Ministerio, Sres. Gobernadores civiles de las provincias liberadas y Gobernador General Civil de las plazas de soberanía, señores...

(Del B. O. del E. 5 Noviembre n.º 128)

Sección Agronómica de la Provincia

Sobre la constitución de las Juntas Agricolas

CIRCULAR

Por la presente circular se previene a las autoridades locales de la provincia, para que en un plazo de cinco días constituyan las Juntas Agricolas que previene el Decreto del Ministerio de Agricultura de 20 de Octubre ùltimo y empiecen a actuar con la máxima urgencia.

En primer lugar y seguidamente a su constitución, enviarán a esta Sección Agronómica el certificado de constitución cuyo modelo se inserta a continuación y el modelo n.º 1.º también, inserto en este BOLETIN OFICIAL que se refiere a las surperficies dedicadas a los diferentes cultivos en los años agricolas. 1935 a 1936; 1936 a 1937 y 1937 a 1938, y barbechos en 1936 a 1937, y 1937 a 1938.

A continuación procederán a formular el plan de trabajos de sementera y demás que previene dicha disposición, recordándoles que su misión no sólo es de organizar el trabajo del campo en esta provincia, sino señalar si hay elementos sobrantes (semillas, yuntas, etc), que de unos términos puedan ir a otros u a otras provincias. Para formular éstos planes las Juntas están facultadas para acordar la mejor distribución de los obreros agrícolas de su municipio e incluso de los que siendo aptos para el trabajo del campo no desempeñan actividades indispensables a la guerra. Igualmente pueden movilizar y acordar la prestación de ganado de trabajo, maquinaria y utiles agrícolas.

Las Juntas Agrícolas pueden proponer multas hasta de 50.000 pesetas a quienes injustificadamente abandonen el laboreo, cultivo o aprovechamiento de fincas rústicas de su municipio.

En próxima circular se publicarán, modelos n.º 2 y 3 que serán estados de datos que acompañarán al plan.

Segovia a 13 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Antonio Baeza.

JUNTA AGRÍCOLA

Término municipal de................ Partido judicial de..................

Don........................ Secretario de la Junta Agrícola del término municipal de.............. Certifico que:

En el día de la fecha ha quedado constituida la Junta Agricola para el cumplimiento del Decreto fecha 20 de Octubre, por los señores que se mencionan.

Presidente: El Alcalde D........................
Vicepresidente: El Jefe Local de Falange D..............
Vocales: 1.º D.................................
— 2.º D.................................
— 3.º D.................................

y Secretario el que suscribe y da fe de lo actuado.

V.º B.º
El Presidente,

(Firma del Secretario)

Acordándose remitir esta certificación al Sr. Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de la Provincia.

En................ a..... de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.

Modelo núm. 1

JUNTA AGRICOLA

Término municipal de............... Partido judicial de..................

Superficie dedicadas a cada cultivo en los años que se encabezan, en cumplimiento del Decreto del Ministerio de Agricultura, de fecha 20 de Octubre de 1938.

	1935-1936 — Has.	1936-1937 — Has.	1937-1938 — Has.
Trigo..........................			
Cebada..........................			
Centeno..........................			
Avena..........................			
Maiz..........................			
Habas..........................			
Algarrobas..........................			
Lentejas..........................			
Almortas..........................			
Yeros..........................			
Veza..........................			
Guisantes..........................			
Garbanzos..........................			
Judias..........................			
Remolacha azucarera..............			
Remolacha forrajera..............			
Nabo forrajero..................			
Ajo..........................			
Cebolla..........................			
Patata temprana..................			
Patata ordinaria..................			
Praderas artificiales..............			
Alfalfa..........................			
Trébol rojo..........................			
Col forrajera..........................			
Cereales para forraje..............			
Leguminosas para forrajes........			

HECTAREAS QUE SE BARBECHARON EN:

	1936-1937	1937-1938
Barbecho..........................		

DILIGENCIAS: Fueron acordados estos datos en sesión de la Junta Agrícola del día ... de Noviembre de 1938.

V.º B.º:
El Presidente,

DOY FE.
El Secretario,

OBSERVACION: La superficie desde el trigo a las judías se refieren solamente a las cultivadas para grano y no en huerta.

Junta de Clasificación y Revisión de Segovia

CIRCULAR

Debiendo efectuarse, por orden superior, una revisión extraordinaria ante esta Junta de las exclusiones del servicio militar, los señores Alcaldes procederán a notificar a todos los individuos que estén en las situaciones que se detallan a continuación, residentes como vecinos o transeuntes en las respectivas localidades, con objeto de que se presenten ante esta Junta, los días que a continuación se expresan, a las diez y media de la mañana, acompañados de comisionados, que reunan las condiciones que señala el artículo 221 del reglamento de reclutamiento, respondiendo de la identidad de los mozos y siendo portadores de sus nombramientos efectuados en forma reglamentaria.

Reemplazo de 1934 (1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres)

Excluídos totales y temporales

Día 24 de Noviembre de 1938.--Reclutas de los pueblos del partido judicial de Segovia.

Día 25 de Noviembre de 1938.--Reclutas de Cuéllar y su partido.

Día 26 de Noviembre de 1938.--Reclutas de Santa María de Nieva y su partido y de Riaza y su partido.

Día 27 de Noviembre de 1938.--Reclutas de la Capital y de Sepúlveda y su partido.

Reemplazo de 1933 (1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres)

Excluídos totales y temporales

Día 29 de Noviembre de 1938.--Reclutas de los pueblos del partido judicial de Segovia.

Día 30 de Noviembre de 1938.--Reclutas de Cuéllar y su partido.

Día 1 de Diciembre de 1938.—Reclutas de Santa María de Nieva y su partido y de Riaza y su partido.

Día 2 de Diciembre de 1938.—Reclutas de la Capital y de Sepúlveda y au partido.

Reemplazo de 1932 (1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres)

Excluídos totales, temporales y de servicios auxiliares

Día 4 de Diciembre de 1938.—Reclutas de los pueblos del partido judicial de Segovia.

Día 5 de Diciembre de 1938.—Reclutas de Cuéllar y su partido.

Día 6 de Diciembre de 1938.—Reclutas de Santa María de Nieva y su partido y de Riaza y su partido.

Día 7 de Diciembre de 1938.—Reclutas de la Capital y de Sepúlveda y su partido.

En caso de no residir en las respectivas localidades reclutas que deban presentarse, los señores Alcaldes darán cuenta a esta Junta por correo con urgencia.

Los lesionados de guerra se presentarán los días que les corresponda a los pueblos donde residan, excepto los que hayan ingresado en el Benemérito Cuerpo de Mutilados, los cuales no tienen que comparecer.

Los señores comisionados entregarán el día de su presentación duplicada relación nominal, por orden alfabético, de los reclutas que han de efectuar su presentación ante esta Junta, expresando si son excluídos totales, temporales o de servicios auxiliares, consignando cuantos datos tengan respecto de los que no estén presentes. Estas relaciones se ajustarán al modelo que se insertó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 122, de 15 de Septiembre de 1937.

De los que estén en la Milicia de F. E. T. se acompañará el correspondiente certificado expedido por la Jefatura Militar provincial de dicha Milicia.

Segovia, 15 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Teniente Coronel Presidente, Víctor Terradillos Prieto.

IMPRENTA PROVINCIAL

SUPLEMENTO AL

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

BANDO

DON ENRIQUE R. LAFUENTE, GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA.

HAGO SABER:

Que publicados ya la Ley y el Reglamento general del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, y con el fin de que tengan su más exacto cumplimiento; he considerado conveniente llamar la atención a todos cuantos afecte su contenenido, y al afecto, estimo muy necesario reproducir por su mayor relieve y mejor comprensión, las disposiciones transitorias del reglamento citado que ofrecen más interés al fin de referencia.

Inspirada la ley de Subsidios Familiares, así como su Reglamento, en dar la más pronta y viva realidad, a una convivencia social basada en los más puros principios de hermandad entre los hombres de la Nueva España, precisa, que a su interpretación y aplicación, nô sólo se les dé el debido y obligado realce, sino que a sus preceptos se les rinda el más exacto y riguroso cumplimiento.

En su consecuencia, he tenido a bien ordenar por medio de este Bando lo siguiente:

1.º La formación con arreglo a las disposiciones indicadas, del censo que ha de servir de base para la implantación del régimen de Subsidios Familiares; debiendo por tanto todas las Entidades y particulares que tengan bajo su depencencia trabajadores, empleados o funcionarios en territorio español, presentar dentro de este mes de Noviembre en la Oficina Local Sindical, y donde ésta no estuviera aún funcionando, en la respectiva Alcaldía, el padrón o padrones de su personal, extendido en el impreso que gratuitamente les será facilitado al indicado fin.

Las Autoridades Locales harán repetir por edictos, pregón y radio el contenido de este Bando.

2.º Asimismo, publicados la Ley y Reglamento mencionados en el *Boletín Oficial del Estado*, correspondiente a los días 19 de Julio y 26 de Octubre últimos respectivamente, y reproducidos en el *Boletín Oficial* de esta provincia de los días 22 del referido mes de Julio y 11 del actual, llamo la atención a todos cuantos afecte el contenido de sus preceptos para su exacto cumplimiento y de un modo singular el de sus disposiciones transitorias, haciendo presente, como aclaración a la quinta de las mismas, que la responsabilidad que se determina en el artículo 81 del reglamento, es la de que, además de la sanción ordinaria administrativa o reglamentaria, será pasado el tanto de culpa a los Tribunales.

Confío en que el buen nombre y sentimientos culturales de todos aquéllos a quienes alcancen las disposiciones de la ley y Reglamento mencionados, no sólo garantizarán su cumplimiento, sino que harán innecesarias las sanciones, que en caso contrario, me hallaría en el sensible deber de imponer.

Segovia, 14 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Gobernador civil, ENRIQUE R. LAFUENTE.

Disposiciones transitorias a que se refiere el presente Bando

1.ª El régimen a que este reglamento se refiere se preparará en un período trimestral, que comenzará a contarse el primero de Noviembre y durante el cual se verificará la inscripción de los patronos y de los asegurados y se efectuará el pago de las cuotas iniciales.

CENSO INICIAL

2.ª A partir de esa fecha y dentro de dicho mes de Noviembre, todas las entidades y particulares que ocupen trabajadores, empleados o funcionarios en territorio español, presentarán en la correspondiente Oficina Local Sindical, y donde ésta no estuviera aún funcionando, en la respectiva Alcaldía, para la formación del censo que ha de servir de base para la implantación del régimen de Subsidios Familiares, el padrón o padrones de su personal, extendido en el impreso que se facilitará gratuitamente.

Las Autoridades Superiores de cada provincia dictarán Bandos que las Autoridades locales harán repetir por edictos, pregón y radio, disponiendo la formación del censo a tenor de lo que en estas disposiciones se establece, exhortando en su cumplimiento y anunciando las sanciones reservadas para los desobedientes.

COOPERACION DE LAS DELEGACIONES SINDICALES

3.ª Las Delegaciones Locales Sindicales o Alcaldías, remitirán antes del 10 de Diciembre siguiente a la respectiva Delegación Provincial Sindical, todos los padrones que hubieran recogido a los patronos de su territorio municipal, juntamente con las advertencias é informaciones que consideren pertinentes.

La Delegación Provincial Sindical, hará entrega antes del 31 de Diciembre en la Delegación de la Caja Nacional, de todos los padrones recogidos y de las relaciones de los patronos que en cada pueblo hubieren dejado incumplida la obligación de presentar el padrón o hubieren hecho declaraciones inexactas, formulando las observaciones que crean oportunas.

Las Delegaciones Sindicales, así locales como provinciales, quedan autorizadas para utilizar los datos de los padrones, cuya recogida se les confía para cualquier fin que interese a la Organización Sindical.

PAGO DE CUOTA INICIAL

4.ª Dentro del mes de Enero de 1939 todos los patronos sin excepción, deberán pagar la cuota inicial reglamentaria en la respectiva Delegación de la Caja Nacional.

SANCION

5.ª Los patronos obligados a presentar el padrón, que dejaren transcurrir las fechas señaladas sin haber cumplido esa obligación, serán sancionados por la Inspección de Seguros Sociales o el Delegado Sindical provincial con multas de cincuenta a mil pesetas, según el número de trabajadores, empleados y funcionarios que hubieren debido declarar.

Los que persistieren en dejar incumplida la mencionada obligación quince días después de la notificación de la multa, serán tratados como culpables de obstrucción al servicio de la Inspección de los Seguros Sociales.

Los que hicieren declaraciones inexactas con manifiesta intención de burlar el cumplimiento de la Ley, incurrirán en las responsabilidades que se determinan en el artículo ochenta y uno.

ESTADO Y CORPORACIONES

6.ª Por el Consejo de Ministros se dictarán normas especiales para la aplicación del régimen establecido de Subsidio Familiar a los funcionarios y toda clase de trabajadores del Estado, de la Provincia y del Municipio.

IMPLANTACION

7.ª En primero de Febrero se implantará totalmente el régimen de Subsidio Familiar.

Queda autorizado el Ministro de Organización y Acción Sindical para limitar o circunscribir la extensión de aplicación de este régimen cuando motivos justificados así lo aconsejen, durante el tiempo en que éstos subsistan.

3661

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

La implantación, de la ley de Subsidios familiares, que es hasta ahora, la más importante conquista social de nuestra revolución nacional, ha de ser tarea de todos los españoles que vivimos en la retaguardia y que hemos de poner en ello el máximo interés.

A este objeto, y cumpliendo la circular del Excmo. Sr. Ministro del Interior, publicada en el "Boletín Oficial del Estado„ del día 5 de los corrientes, ordeno a todos los señores Alcaldes de esta provincia y a las Autoridades todas que dependan de mi jurisdicción, que presten toda su colaboración moral y donde le sea pedida la personal y material a este asunto, publicando bandos y pregones en los que expongan a los patronos o empresarios y a los obreros sus obligaciones y derechos sobre este particular.

Aparte de las instrucciones y consignas que suministrará la Delegación de Propaganda de Falange Española Tradicionalista, la Delegación Provincial Sindical, y la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja delegada ésta de la Caja Nacional de Subsidios familiares, a quienes ordeno sean dadas las máximas facilidades en el desempeño de su labor, los señores Alcaldes y Secretarios podrán enterarse de sus obligaciones y la de los demás patronos o empresarios y obreros, así como de los derechos de los obreros padres de familia beneficiados, en el reglamento para la aplicación de la ley publicada en el *Boletín Oficial* de esta provincia del 11 de los corrientes número 151.

Cada Ayuntamiento será el primero en dar ejemplo de cumplir la orden de afiliación de todo su personal dentro del actual mes de Noviembre.

En aquellos Municipios en los que se halle constituída la Delegación Sindical de Falange Española Tradicionalista, los Ayuntamientos respectivos no tienen que realizar con respecto a los patronos sino una labor moral y de consejo.

Aquéllos en los que no esté constituída dicha Central Nacional Sindicalista deberán asumir íntegramente a estos efectos, las obligaciones de aquéllas, según lo ordenan las disposiciones 2.ª y 3.ª de las transitorias del reglamento antes citado, para lo cual recibirán de la Delegación Provincial Sindical, las oportunas instrucciones.

Espero que todas las Autoridades a quienes me dirijo y especialmente los señores Alcaldes de Ayuntamientos en donde no se halle constituída la C. N. S. cooperarán con entusiasmo a esta labor, estando dispuesto a sancionar severamente cuantas quejas de falta de colaboración a este servicio me presente la Delegación Sindical Provincial o su Caja de Previsión citada.

Segovia, 15 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Enrique R. Lafuente

3608

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

ANUNCIO

Como resultado del estudio del expediente incoado por D. Nicomedes García Gómez, vecino de Segovia, en demanda de autorización para poner a su nombre una fábrica de turrón adquirida por compra, que en la campaña anterior estuvo a nombre de don Francisco Arquez, en la calle de Escuderos de esta capital y a la vez ampliación de la misma.

Resultando que se publicó la petición de que se trata en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 144 de fecha 28 de Octubre último, a los efectos de la información pública reglamentaria, sin que dentro de dicho plazo se haya formulado reclamación alguna.

Considerando que la industria de que se trata es única en esta provincia y que por lo tanto, no lesiona intereses con derechos adquiridos y como por otra parte, la mayor parte de los productos que se trata de fabricar eran suministrados én esta zona por fábricas situadas en la actualidad en la Zona no liberada, por lo que resulta que en los momentos actuales se carece de tales artículos en la medida que lo requiere las necesidades del comercio.

En vista de todo lo anteriormente expuesto y haciendo uso de la facultad que me confiere el artículo 4.º del decreto del Ministerio de Industria y Comercio sobre establecimiento de nuevas industrias y ampliación de las existentes:

Concedo la utorización necesaria para la instalación de la industria solicitada, perteneciente al grupo a), cuya concesión se hace bajo las condiciones siguientes:

1.ª La instalación autorizada constará de una batidera de 120 litros de capacidad movida por un motor eléctrico de 3/4 de HP; una refinadora de cilindros movida por motor eléctrico de 2 HP y una caldera para calentar agua de una capacidad de 60 litros.

2.ª La utorización concedida sólo será válida para don Nicomedes García Gómez.

3.ª Se concede un plazo de quince días para la puesta en marcha de la instalación, a contar de la fecha de esta concesión, transcurrido el cual se considerará caducada la autorización.

4.ª Durante el plazo a que se hace referencia en la condición anterior, será notificada a esta Delegación de Industria, por el concesionario la fecha de puesta en marcha normal, para la extensión del acta correspondiente.

5.ª Esta industria no podrá ser ampliada ni trasladada, sin la previa autorización de este servicio.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 11 de Noviembre de 1938. —III Año Triunfal.— El Ingeniero Jefe interino, José María Escudero Delgado.

3602

Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de Valladolid

CIRCULAR NÚM. 42

A los tenedores, productores, rentistas, almacenistas y tenedores de trigo de ciclo corto, en los pueblos de Fuente de Santa Cruz, Villeguillo, Villaverde, Lovingos, Frumales, Fuentes de Cuéllar, Moraleja, Olombrada, Vegafría, Membibre, Sacramenia, Aldeasoña, Cuevas de Provanco, Laguna de Contreras y Vivar.

Para poder ir haciendo el estudio necesario de los trigos de ciclo corto aptos para la próxima sementera de primavera, se advierte a los tenedores de cualquiera de estas variedades, que las compras de las mismas por el Servicio Nacional del Trigo, queda sujeta a oferta previa, que se hará con remisión de muestras a esta Jefatura Provincial.

Valladolid a 10 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Jefe Provincial, Félix Cuadrado.

¡Arriba el Campo!

3601

AVISO

A los almacenistas de harinas, confiteros, panaderos, fabricantes de galletas, pastas para sopa y churreros, en los pueblos de Fuente de Santa Cruz, Villeguillo, Villaverde, Lovingos, Frumales, Fuentes de Cuéllar, Moraleja, Olombrada, Vegafria, Membibre, Sacramenia, Aldeasoña, Cuevas de Provanco, Laguna de Contreras y Vivar.

Para poder controlar esta Jefatura el exacto cumplimiento del Decreto del cuatro del corriente sobre limitación de los aprovechamientos del trigo y sus harinas, se previene a los industriales mencionados en el epígrafe del presente «aviso», de la obligación que se les impone de remitir a esta Jefatura Provincial una declación de su industria, en la que se haga constar nombre, residencia, emplazamiento de su industria y necesidades diarias de harina para el desarrollo de la misma.

Esta declaración deberá ser hecha antes del día 15 del corriente y a cambio de ella y de la presentación de su recibo vigente de la contribución industrial, serán provistos de la credencial correspondiente sin la cual no podrá adquirir harina en las fábricas.

Valladolid, 10 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.--El Jefe provincial, Félix Cuadrado.

¡Arriba el Campo!

ADMINISTRACION MUNICIPAL

3565

ZAMARRAMALA

Don Bernardo Sanz Montero, Secretario del Ayuntamiento expresado.

Certifico: Que esta Corporación municipal en sesión celebrada con fecha 2 de los corrientes, y a la que asistieron con el señor Alcalde don Ambrosio García Torrego, los señores Concejales don Alejandro Andrés Gil, don Tiburcio Andrés Mateo, don Angel Mateo González y don Florentino Gil Rincón, adoptó el siguiente acuerdo:

«*Construcción de matadero*. De orden de la presidencia, yo el Secretario dí cuenta de la diligencia obrante sobre construcción de matadero, como durante el plazo de exposición al público del acuerdo adoptado por esta Corporación municipal el día 15 del mes de Octubre último, no se ha presentado contra el mismo reclamación alguna, y sí una instancia suscrita por D. Mariano Andrés Pérez, mayor de edad y de esta vecindad, ofreciendo comprometerse por su cuenta a la construcción del matadero municipal a cambio de la cesión de la exacción de los derechos y tasas del mismo con sujeción a las condiciones del proyecto y las establecidas por este Ayuntamiento, las cuales se obliga a cumplir exactamente.—Enterada la Corporación y tomada en consideración la expresada oferta, puesta a deliberación surge unánime criteriedad en reconocer el beneficio que supone para la entidad municipal, y en su vista por unanimidad se acuerda: 1.º Aceptar en principio lo oferta hecha y suscrita por D. Mariano Andrés Pérez, en su instancia fecha 25 de Octubre pasado. 2.º Que a los efectos determinados en el Real Decreto de 25 de Septiembre de 1924 el presente acuerdo se someta a la ratificación o revocación del pueblo mediante su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento por el plazo de diez días. 3.º Autorizar tan ampliamente como en derecho proceda y sea necesario al señor Alcalde Presidente de la Corporación para que pasado el plazo determinado eu expresado Real Decreto sin surgir reclamaciones que motiven la suspensión, proceda a otorgar con el don Mariano Andrés Pérez, la correspondiente escritura de obligación.»

Concuerda con su original a que me remito.

Y para que conste a los efectos de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, libro la presente de orden y con el V.º B.º del señor Alcalde en Zamarramala a cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—V.º B.º: El Alcalde, Ambrosio García.—El Secretario, Bernardo Sanz.

3592

VALDEVACAS Y EL GUIJAR

Por la presente se cita y notifica al mozo Emilio José González Fernández, hijo de Emilio y Josefa, del reemplazo de 1935, natural de este pu blo, que fué excluído total del servicio militar, cuya residencia y paradero se ignora, para que comparezca ante la Junta de clasificación y revisión de Segovia a revisión extraordinaria por orden de la superioridad el día diecinueve de los corrientes, a las diez y media horas; bajo la responsabilidad que pueda afectarle si no compareciese.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se expide el presente en el Guijar a 10 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Anastasio de Antonio.

3657

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Segovia

El Consejo de Administración de este establecimiento ha acordado celebrar la Junta general de señores accionistas que previenen los artículos 5.º y 7.º de sus estatutos el día 20 de los corrientes, en el local del mismo, a las once y media de su mañana en primera citación, y de no poder efectuarse por falta de número, tendrá lugar en segunda citación a las doce del mismo día, siendo válidos los acuerdos que en ella se tomen, cualquiera que sea el número de los que concurran, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 8.º de dichos estatutos.

Segovia, 15 de Noviembre de 1938. —III Año Triunfal.—El Presidente, Gabriel J. de Cáceres.

IMPRENTA PROVINCIAL